Recurso 80/2013 Resolución 90/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de julio de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INEPRODES S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) denominado "Prestación de servicios de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia" (Expte. PEA/9/2013)", este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 110 anuncio del Ayuntamiento de Tomares para la licitación pública del contrato de servicios denominado "Prestación de servicios de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia" (Expte. PEA/9/2013), publicándose el 9 de mayo de 2013 en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

El importe del citado contrato es de 789.875,00 euros.

SEGUNDO. El 28 de mayo de 2013, la empresa INEPRODES S.L. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la citada contratación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 31 de mayo de 2013, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

TERCERO. Mediante oficio de 5 de junio de 2013, se requirió al recurrente para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.4 del TRLCSP, acreditara el poder de representación de quien interpone el recurso en nombre de la empresa recurrente. Esta documentación se recibió en el registro del Tribunal el 10 de junio de 2013.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 17 de junio de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) impugnado, ha sido aprobado por el órgano competente del Ayuntamiento de Tomares, gozando éste de la condición de poder adjudicador y derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a tales efectos suscrito el 17 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Tomares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Según resulta del expediente remitido, la recurrente presentó oferta en el procedimiento de adjudicación el mismo día que interpuso el recurso, por lo que su interés legítimo queda acreditado al ser licitador del procedimiento.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP y cuantía superior a 200.000 euros, y se impugna el PCAP, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que "el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley"

Pues bien, la previsión contenida en el apartado a) del artículo 44.2 del TRLCSP fue incorporada a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición del recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:

"Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. la comunicación de la decisión del poder adjudicador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes.

En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva (precepto referido a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales), que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión"

Por lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que <u>hayan sido recibidos o puestos a disposición</u> de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP

Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y su tenor es el siguiente: "Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación,

atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos."

En el supuesto analizado, los pliegos de la licitación se publicaron en el perfil de contratante el 9 de mayo de 2013. Asimismo, el anuncio de licitación, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 15 de mayo de 2013, se remitía al perfil del contratante para obtener la documentación y se establecía como fecha límite para obtener la misma, 10 días antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas que concluía el 31 de mayo de 2013.

Es de ver, pues, que con las dos publicaciones mencionadas (Boletín Oficial de la Provincia y perfil de contratante) se ha completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos no sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en el perfil de contratante.

Así pues, en supuestos como el examinado, es decir, cuando se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP. En este sentido, el 15 de mayo de 2013 (publicación en el Boletín Oficial de la Provincia) se completaron los requisitos de publicidad obligatoria de la licitación conforme al artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo de interposición del recurso contra los pliegos habría expirado el 3 de junio de 2013.

Pues bien, el recurso aquí analizado tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 28 de mayo de 2013, por lo que se interpuso dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso hay que indicar que el único motivo de impugnación alegado por el recurrente es que se apliquen las tablas salariales correspondientes al IV Convenio Colectivo provincial de ayuda a domicilio, una vez que entre en vigor.

La cláusula 13 del PCAP dispone que: "El contratista se atendrá a la legislación vigente, y en concreto, a lo previsto en el correspondiente convenio colectivo en materia de subrogación en los contratos laborales del personal afectado por el presente expediente de contratación. En el Anexo X se incluirá, en su caso, el personal que tenga contratado la empresa que actualmente presta el servicio, con los datos reflejados en el mismo. En dicho Anexo se incluirá, asimismo, el convenio colectivo aplicable por la empresa saliente y entrante."

En el Anexo X del PCAP se recoge la relación de trabajadores de la empresa que presta los servicios actualmente a efectos de subrogación por la adjudicataria y las tablas salariales que corresponden al III Convenio Colectivo provincial de Ayuda a domicilio de la Provincia de Sevilla que es el que está vigente.

Por tanto, la pretensión del recurrente de que se aplique el IV Convenio Colectivo una vez que entre en vigor, tal y como indica el órgano de contratación, está satisfecha con la redacción del propio PCAP, que como hemos indicado, en la cláusula 13 se remite al convenio colectivo que esté vigente en el momento de producirse la subrogación del personal, por lo que la controversia jurídica es inexistente.

En consecuencia, no puede estimarse lo alegado por el recurrente, al carecer de apoyo legal el fundamento de su recurso y estar satisfecha su pretensión con la redacción del PCAP impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES S.L.** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) denominado "Prestación de servicios de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia" (Expte. PEA/9/2013)".

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

